



Borrador de Proyecto de Decreto ___/2017, de Xx de Xxxx, del Consell, sobre los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles.

Índice

Preámbulo
Capítulo I. Disposiciones generales
Primera. Objeto
Segunda. Ámbito de aplicación
Tercera. Horario diurno
Cuarta. Obligaciones
Capítulo II. Procedimiento de autorización excepcional
Quinta. Iniciación, solicitudes y documentos
Sexta. Informes
Séptima. Trámite de audiencia
Octava. Resolución del procedimiento
Disposición adicional única. Incidencia económica en la dotación de gasto
Disposición derogatoria única. Derogación normativa
Disposición final única. Entrada en vigor

Preámbulo

II

La Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, en el artículo 81, introdujo una disposición adicional segunda en la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, en el que se establece la obligación para los establecimientos de distribución al por menor y venta al público de carburantes y combustibles de disponer de una persona responsable de los servicios en horario diurno, que, además de garantizar los derechos de los usuarios, sea responsable de atender a las personas con diversidad funcional.

En cumplimiento de esa nueva disposición adicional, se dictó la Resolución de 28 de abril de 2016, de la Dirección General de Comercio y Consumo, por la que se establece el horario diurno en el que los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan mientras estén abiertos, publicada en el DOCV núm. 7801, de 09.06.2016.

El inciso final de la DA2ª L1/2011 dispone que «la concreción del horario diurno se hará por resolución de la dirección general competente en la materia». Este inciso planteó la duda de si el desarrollo se debía hacer mediante una resolución, que típicamente es un acto administrativo puro o simple, y si se puede considerar disposición de carácter general. Les Corts Valencianes han habilitado por ley a la dirección general competente en la materia para dictar una resolución que, por su contenido, puede tener carácter reglamentario, para que se integre en el ordenamiento jurídico, lo innova con carácter general y es susceptible de sucesivas aplicaciones sin agotar su eficacia. Es por ello que se empezó a tramitar este decreto como una resolución, pero con la tramitación reservada a las disposiciones de carácter general. Esto, dado que la Abogacía de la Generalitat, por informe de 1 de agosto de 2016, apuntó que las direcciones generales pueden ejercer la potestad reglamentaria cuando haya una habilitación o autorización específica establecida en una norma con rango de ley, que es exactamente el caso.



Sin embargo, las cláusulas incluidas en la resolución así tramitada exceden, por lo que respecta a su contenido, de lo que la disposición adicional segunda de la Ley 1/2011 amparaba como competencia de la persona titular de la dirección general competente en materia de consumo.

Por todo ello, este decreto fue incluido en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2017 como resolución, pero los informes recibidos, en la línea apuntada anteriormente, aconsejaban un replanteamiento y la modificación del rango de la disposición normativa a la de decreto.

II

En el capítulo I de este decreto se continúa atendiendo la especial situación de los establecimientos de suministro en pequeñas poblaciones rurales, por lo que, con el fin de evitar el desabastecimiento de suministro en zonas rurales, se prevé la posibilidad de limitar el horario en el que deben garantizar la atención por persona responsable.

Para la concreción del horario se ha tenido en cuenta lo establecido para esta materia en los convenios aplicables al sector de estaciones de servicio, pero, a diferencia de la Resolución de 28 de abril mencionada, se establece la posibilidad de acogerse a un período flexible para que los establecimientos de distribución al por menor y venta al público de carburantes y combustibles puedan adaptar su horario a las condiciones de su zona y su clientela, sin por ello dejar de asegurar la atención efectiva de las personas con diversidad funcional. Así, como efecto colateral, se podrá producir una ampliación del horario efectivo de atención de estas personas en el conjunto de las estaciones de servicio.

Hay que tener en consideración que la disposición adicional segunda de la Ley 1/2011 establece la obligación de atender a las personas con diversidad funcional (con discapacidad) por una persona responsable de las instalaciones, «cuando no puedan acceder al suministro en régimen de autoservicio». Por tanto, la norma no es incompatible con el régimen de autoservicio ni con las estaciones desatendidas. Es por ello que se ha tenido en cuenta en la redacción de este decreto lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que garantiza el acceso de las personas con diversidad funcional (con discapacidad) a cajeros automáticos y máquinas expendedoras, así como el artículo 32 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, que desarrolla la anterior, en cuanto a las características que deben tener las máquinas expendedoras, cajeros automáticos y otros elementos que requieran manipulación, así como las pantallas, botoneras y sistemas de comunicación interactiva.

Se ha tenido en consideración también la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009), que tiene como objeto, entre otros «evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios» que no resultan justificadas por una razón imperiosa de interés general o proporcionadas, por esa misma razón.

En cuanto a la situación excepcional de una mayor limitación del horario diurno a un período reducido, previsto en el apartado 3 del artículo tercero, está amparada en el artículo 29.3 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que considera admisibles las diferencias de tratamiento en el acceso a bienes y servicios «cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para conseguirlo sean adecuados, proporcionados y necesarios», siempre que se prevean los medios o ajustes adecuados en la atención personalizada.

Por otro lado, se han considerado los artículos 4 y 25 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, que disponen la promoción del acceso de las personas con diversidad funcional (con discapacidad) a una vida independiente, eliminando los obstáculos que impiden su integración social y laboral.

En estos casos excepcionales, se regula el tiempo de respuesta máximo por una persona responsable de los servicios, para garantizar el ejercicio de los derechos de los consumidores y usuarios, en especial ante la petición de atención por personas con diversidad funcional, cuando no puedan acceder al suministro en régimen de autoservicio.

El resto de obligaciones que incorpora la disposición cuarta son concreciones de lo que prevén, en cuanto a derechos de las personas consumidoras y usuarias, tanto la Ley 1/2011 como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Las ciudadanas y los ciudadanos valencianos tienen el derecho a utilizar el valenciano. Así lo reconocen tanto la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en su artículo 17, como, en la faceta de personas consumidoras y usuarias, el artículo 8.1 de la Ley 1/2011. Pero, además, en el apartado 2 de ese mismo artículo 8 se encomienda a la Generalitat el fomento del uso del valenciano en las



relaciones de empresas y profesionales con los consumidores», así como la adopción de medidas para que «las ofertas comerciales se faciliten también en valenciano, especialmente las relativas a servicios básicos».

III

El capítulo II está dedicado al procedimiento de autorización excepcional de limitación del horario, y se limita a concretar los órganos competentes para tramitar y resolver, respectivamente, en el procedimiento administrativo común regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV

Este decreto se ha tramitado conforme a lo previsto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, por considerar que desarrolla la disposición adicional segunda mencionada, así como la disposición final segunda de la Ley 1/2011 que «habilita al Consell para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma».

Con carácter previo a la publicación de este decreto se ha abierto un período de audiencia a las organizaciones y personas interesadas, en el que se ha consultado específicamente a las asociaciones de consumidores y usuarios, de discapacitados, asociaciones empresariales del sector y sindicatos, así como a la Dirección General de Diversidad Funcional de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y a la Comisión de Defensa de la Competencia.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que confiere al Consell la disposición adicional segunda de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, así como la disposición final segunda de la misma Ley 1/2011, y de acuerdo con/oído el Consell Jurídic Consultiu,

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es desarrollar la disposición adicional segunda de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, y, en concreto, regular la forma de concretar el horario diurno en el que los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles, mientras permanezcan abiertos y en servicio, deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan en los mismos, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas consumidoras y usuarias de los colectivos del artículo 6 de la mencionada ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este decreto es de aplicación a todos los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Horario diurno

1. Por resolución de la dirección general competente en materia de consumo, se concretará con carácter general el horario diurno en el que los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan.
2. Sin embargo, los establecimientos mencionados podrán fijar otro horario, siempre que se disponga de una persona responsable durante por lo menos 16 horas ininterrumpidas en el período que se concrete por resolución de la dirección general competente en materia de consumo, previa comunicación a esta.



3. Excepcionalmente, podrá limitarse el horario diurno a un período que se concretará por resolución de la dirección general competente en materia de consumo, en los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles que lo soliciten, siempre que estén ubicados en zona rural, se trate de municipios de menos de 2.000 habitantes de derecho, y se cumplan, por lo menos, dos de las siguientes circunstancias:

- Que no haya oferta de suministro de combustibles en un radio de 10 kilómetros.
- Que la distancia a las principales vías de comunicación por carretera sea superior a 2 kilómetros.
- Que el número de litros anuales suministrados por el establecimiento en el último ejercicio completo no supere 1.000.000 de litros. En este cómputo no se incluirá el gasóleo B, de uso agrícola.

4. Las autorizaciones excepcionales previstas en el apartado anterior se reconocerán mediante resoluciones motivadas, por un plazo máximo de cinco años, siempre que se acredite cada año que se han cumplido las circunstancias alegadas en el ejercicio completo anterior.

Las autorizaciones serán renovables siempre que se cumplan las circunstancias previstas en la normativa vigente en el momento de la renovación.

5. A tal efecto, los establecimientos con autorización excepcional deberán presentar ante la dirección general competente en materia de consumo, durante los dos primeros meses de cada año, comunicación por la que acrediten que se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la autorización, o bien se cumple alguna otra circunstancia de las previstas en el apartado anterior.

Cuando una de las circunstancias por las que se haya concedido la excepción prevista en el artículo 3.3 de este decreto sea el volumen de litros anuales suministrados por el establecimiento en el último ejercicio, el establecimiento deberá aportar una copia del recibo del registro electrónico obtenido al rellenar lo determinado en el punto 3 del artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, o norma que lo sustituya. En caso de superar un volumen de ventas superior a 1.000.000 de litros, esta circunstancia ya no será causa de excepcionalidad.

Artículo 4. Obligaciones

1. La empresa titular de la instalación debe adoptar todas las medidas necesarias para permitir su uso independiente por parte de personas con diversidad funcional, de acuerdo con lo que se establece en la Orden VIV/561/2010 o en otras normas que puedan ser aplicables o que sustituyan a aquella.

2. Durante el horario diurno establecido para cada establecimiento de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles, estos están obligados a asegurar la atención por una persona responsable de las instalaciones a las personas con diversidad funcional (con discapacidad), cuando no puedan acceder al suministro en régimen de autoservicio.

3. Para atender los casos previstos en el apartado 2, como mínimo en el horario diurno que les sea de aplicación y mientras permanezcan abiertos, los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles estarán obligados a disponer de un medio de comunicación, que en ningún caso supondrá ningún coste añadido a las personas usuarias, para que estas se pongan en contacto con una persona responsable de los servicios que se prestan cuando esta no esté presente, la cual deberá personarse en el establecimiento en el plazo máximo de quince minutos en caso de que no sea posible solucionar de otra manera el problema de acceso al suministro.

4. Siempre que el establecimiento permanezca abierto, también tendrá que:

a) Facilitar el acceso a las hojas de reclamaciones, bien en papel en el establecimiento, a través de las personas responsables o por medios mecánicos, bien facilitando la dirección electrónica donde se puedan descargar o presentar electrónicamente.

b) Informar de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, y, como mínimo, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, sobre:

1º. Nombre, razón social y domicilio completo de la empresa titular del establecimiento de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles.

2º. Precio final completo.

3º. Horario de apertura total de la gasolinera.

4º. Horario diurno de atención con persona responsable y, en su caso, los días en que este último servicio estará disponible.

5º. Medio de comunicación con la persona responsable de los servicios que se prestan. Indicación de la posibilidad de cita previa y medio para solicitarla.



6º. Medio por el que las personas consumidoras y usuarias pueden acceder a las hojas de reclamación cuando la estación no esté atendida personalmente.

7º. Distancia a las gasolineras más próximas.

8º. Indicación de la resolución de autorización excepcional de horario reducido de atención personal, con expresión de la fecha.

Capítulo II

Procedimiento de autorización excepcional

Artículo 5. Iniciación, solicitudes y documentos

1. El procedimiento para la autorización excepcional de limitación del horario de atención se iniciará a instancia de la empresa, sociedad o cooperativa titular del establecimiento de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles, la cual dirigirá la solicitud a la dirección general competente en materia de consumo.

2. La solicitud deberá venir acompañada, por lo menos, de:

a) Documentación acreditativa de la personalidad de la empresa, sociedad o cooperativa solicitante, así como de su representación legal.

b) Documentación acreditativa de la circunstancia o circunstancias que se alegan para sustentar su solicitud.

c) Documentación acreditativa del medio de comunicación que el establecimiento pondrá a disposición de las personas usuarias con diversidad funcional, para que estas se pongan en contacto con una persona responsable de los servicios que se prestan cuando esta no esté presente.

Artículo 6. Informes

El órgano instructor podrá solicitar informes a las entidades o a los órganos administrativos que considere oportuno, particularmente, en el ayuntamiento del municipio donde se ubique el establecimiento. Estos informes no tendrán carácter vinculante y deberán ser emitidos en el plazo máximo de diez días. En el supuesto de no haber sido evacuado alguno de los informes en el plazo concedido, se continuará la tramitación.

Artículo 7. Trámite de audiencia

Una vez evacuados los trámites previstos en los artículos anteriores, o habiendo transcurrido el plazo para ello, y inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dispondrá la apertura de un trámite de audiencia, por un plazo de diez días, para que las personas físicas o jurídicas interesadas puedan aportar los documentos y realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Con este fin, se pondrá a su disposición toda la documentación que se encuentre en el expediente en la sede electrónica del órgano competente para la instrucción del procedimiento.

En el expediente se dejará constancia de las notificaciones practicadas y del cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 8. Resolución del procedimiento

1. El órgano instructor elevará la propuesta de resolución a la persona titular de la dirección general competente en materia de consumo, que dictará y notificará a la entidad solicitante la correspondiente resolución, autorizando o denegando la modificación del horario diurno.

2. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el punto de acceso general electrónico de la Generalitat Valenciana, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la modificación del horario diurno.

3. Se podrá delegar la firma de estas autorizaciones excepcionales en las personas responsables de los servicios territoriales competentes en materia de consumo.

4. Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán recurribles en alzada ante la persona titular de la secretaría autonómica competente en materia de consumo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, d'1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia económica en la dotación de gasto

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la conselleria competente en materia de consumo, y, en cualquier caso, deberá ser conseguido con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, X de XX de 2017

El presidente de la Generalitat,

XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,

RAFAEL CLIMENT I GONZÁLEZ